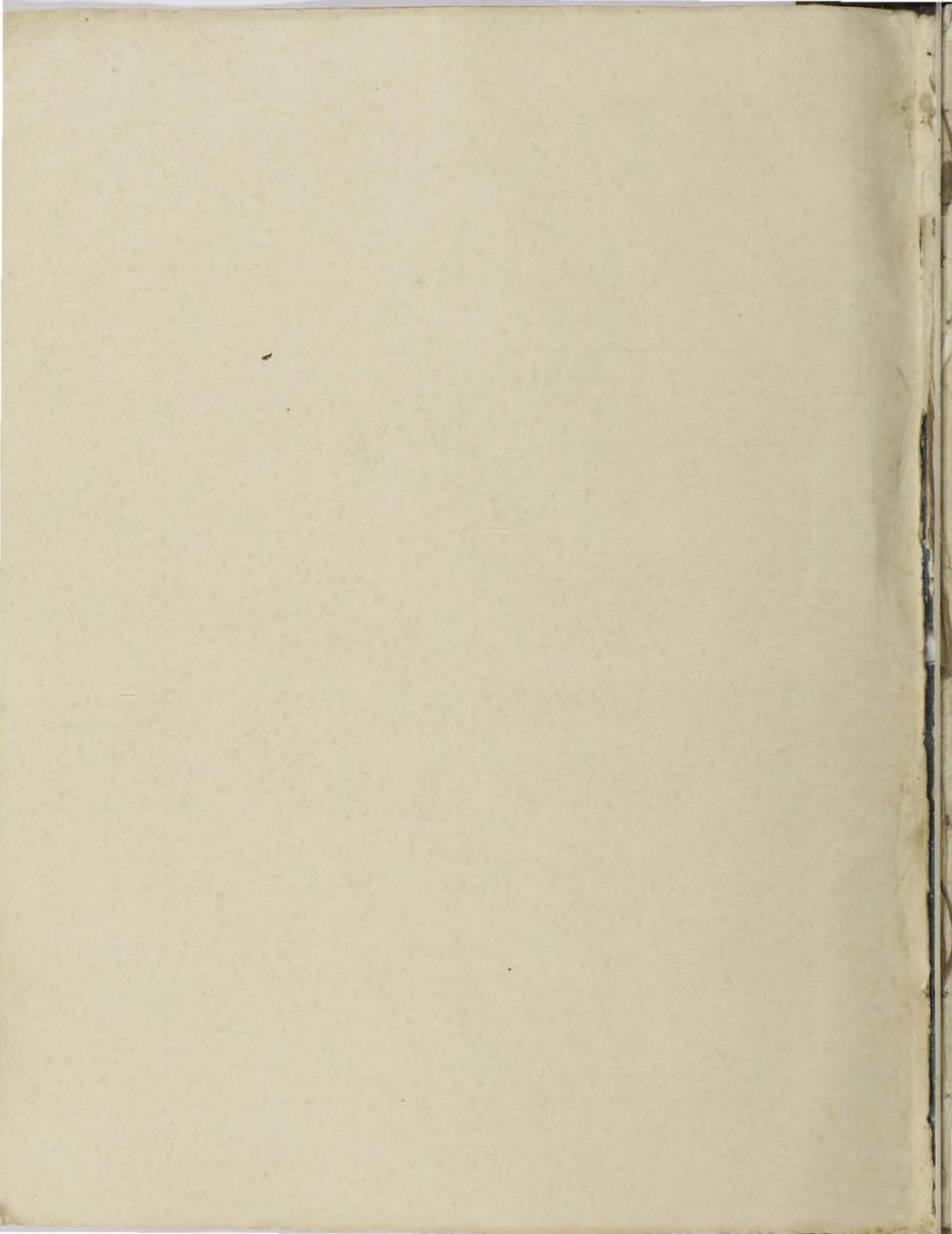


R.3.645

C-124
13

C-124
13





CONSTITVCIONES

as, v
Desimos Señores REGIO DE
no de Austria de b

SAN RITVS,

Incluso enia ^{de d}ta, y Aposto-
lica Igle ^{mento} metropolitana

DE SEÑO ^{es antigua} ANTIAGO. ^{refente o}

CONFIRMADAS, Y APROBADAS
por el Ilustrissimo Señor D. Luys de
Salcedo y Azcona, Arçobispo,
y Señor de la misma

Ciudad. *Maci Navero*

CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.
En Compostela, en la Imprenta de Antonio de
Allemunde. Año de 1722.

M. 12821

R. 12743



AVIENDOSE consumido con el tiempo, y la hua
medad, y poco cuydado de los Racioneros Ar-
chiveros muchos libros, y papeles de el Archivo
de este Colegio, y entre ellos el quadero de sus
Constituciones antiguas, vltimamente confirmadas, y apro-
badas por los Ilustrisimos Señores D. Juan de S. Clemen-
te, y D. Maximiliano de Austria de buena memoria, Arçobis-
pos, que fueron de este Arçobispado. Nos los Racione-
ros infraescritos, estando juntos, y congregados en nues-
tro Cabildo, para que fuimos llamados por cedula, y cam-
pana tañida, como lo tenemos de costumbre; para la bue-
na administracion, y regimen de dicho Colegio, assi en lo
tocante al culto Divino, como à su gobierno economico;
para la conservacion, y aumento de la hazienda, y de la
paz, y quietud que debemos tener; renovamos, è instaura-
mos dichas Constituciones antiguas en estas treinta y tres
sigüientes, segun lo que al presente observamos, y practica-
mos, y desde tiempo immemorial se observò, y practicò en
dicho Colegio.

CONSTITUCION I.

*De la fundacion de el Colegio, y numero de
sus Racioneros.*

Es tradicion antigua, y voz comun, que el Colegio
de Sancti-Spiritus, incluso en la Santa, y Apostolica Iglesia
Compostelana, fue fundado en memoria, y reverencia del
Sagrado Mysterio de la Venida del Espiritu Sancto sobre el
Colegio Apostolico el dia de Pentecostès. Por esta razon se
llama Colegio, y no ay en èl mas, que doce Racioneros, los
quales en el numero, significan, y representan los doce Sa-
grados Apostoles; y por la misma tradicion, todos doce
deben ser Sacerdotes, como lo eran los Apostoles, quando
el Divino Espiritu descendio sobre ellos dicho dia.



CONSTITUCION II.

Que las Raciones son Presbyterales:

En este Colegio ay doce Raciones, las quales son Presbyterales, è iguales en la renta; y ninguna tiene exempciõ, privilegio, ò prerrogativa especial, en que exceda à las demás. Proveelas su Santidad, y el Señor Arçobispo de este Arçobispado, segun los meses en que vacan.

CONSTITUCION III.

De la residencia, y obligacion de los Racioneros:

Los Racioneros, para ganar sus Prebendas, deben asistir todos los dias de el año (excepto aquellos de que abajo se hará mencion) à la Missa cantada de su Colegio; y el que no asistiere, menos que sea por causa de enfermedad, ò otras, contenidas en estas Constituciones, perderà (por costumbre immemorial) toda la renta, que correspondiere à los dias que faltare, si huviere excedido de su recreacion.

Estàn tambien obligados à otras muchas Missas, asì cantadas, como rezadas, Visperas cantadas en algunas Festividades. Vigilias cantadas de Difuntos, Responso cantados, y rezados, todo ello en los dias, Iglesias, y Altares, que previenen sus fundaciones, y el libro tumbo de las Missas. Para cuyo cumplimiento, y que cada vno sepa, y pueda seguir el turno, que le tocare, tendràn cuydado de leer la tabla de las Missas, que està puesta en la Sacristia.

Tienen asimismo obligacion de cantar todos los dias la *Salve Regina*, ò otra Antiphona, segun el tiempo, con su Versiculo, y Oracion, delante del Altar, y Sagrada Imagen de N. Señora la Preñada, en esta Santa, y Apostolica Iglesia; y el que no asistiere à ella, aunque estè congado de recreacion, perderà aquella distribucion, y no otra cosa.

No

No tienen residencia por las mañanas en la Semana Santa, en el día de Navidad, ni en los Domingos del año, excepto el de Pentecostès. Pero si sucediere, que alguna Misa cantada, por razon del día, que señala su fundacion, cayga en Domingo, estaràn obligados à asisttir à ellas; y por cada Domingo, que asisttieren, podràn, por costumbre antigua, tomar vn día de recreacion, además de la que tienen señalada.

El Racionero, que juntamente fuere Prebendado de esta Santa Iglesia, ò Cura beneficiado en esta Ciudad, ò Capellan de qualquiera de las Capellanias desta Santa Iglesia, ò fuera de ella, por razon de las ocupaciones de su Prebenda, Beneficio, ò Capellania, no tendrá mas privilegio, ni exemption en la asistencia, quento, y desquento de el Colegio, que los demás Racioneros.

CONSTITUCION IV.

De la hora de cantar la Misa, Vísperas, y Salve:

Desde el día veinte y nueve de Septiembre inclusive, hasta el de Pasqua de Resurreccion exclusive, se cantará la Misa à las ocho de la mañana; y si huviere Vigilia de Difuntos, se comenzará vn quarto de hora antes. Las Vísperas quando las huviere, se cantarán al mismo tiempo, que se cantan las Completas en el Coro de la Cathedral, como es costumbre, por quanto despues se comienzan luego los Maytines, y no queda tiempo para cantarlas. En lo restante de el año se comenzará la Misa à las siete de la mañana, y no antes, aunque se aya de cantar Vigilia, pues queda tiempo bastante para todo. Las Vísperas, si las huviere, se comenzarán en acabando de cantarse las Completas en el Coro de la Cathedral, y no antes, por la misma razon.

Quando en vn mismo día se huvieren de cantar dos Missas, si en ninguna de ellas huviere distribucion *interpresentes*, se podràn cantar à vn mismo tiempo, como es costumbre, la vna en la Capilla, y la otra en la Sacristia.

Cabildo
de N. de C. de
se 1787

repartiendo se los Racioneros para officiarlas ; pero si las Missas cantadas fueren tres, y aunque no sean mas que dos, si en la vna de ellas huviere distribucion *interpresentes*, en qualquier tiempo, que esto suceda, se comenzará media hora antes la Misa, ò Missas, que no tienen interpretes, y la que los tuviere, se cantará à la hora señalada, segun el tiempo.

La Salve, en qualquiera de los dos tiempos dichos se cantará por la tarde, en callando la campana, que toca la primera vez à Maytines.

CONSTITUCION V.

Como, y quando han de ser contados los Racioneros.

No teniendo los Racioneros mas, que media hora de residencia ordinaria en su Colegio, no es justo, ni conforme à razon, que de tan corto espacio de tiempo ayan de cercenar parte, que sea considerable, sin causa muy legitima que les excuse.

El que llegare à la Misa cantada, despues de averse acabado el Hymno: *Gloria in Excelsis Deo*, y si aquel dia no se dice, despues de las Oraciones, sea visto no aver asistido à ella.

El que llegare à Vísperas, ò à la Vigilia de Difuntos, despues de averse comenzado el segundo Psalm, se entienda no aver asistido à ellas.

El que estando à la Misa, y mas Oficios Divinos, saliere de la Capilla sin licencia de el Vicario, sea multado con desquento de aquel dia; y si saliere con licencia, se entienda aver tomado aquel dia de recreacion, menos que vaya à necesidad corporal precissa, ò à negocio, y dependencia del Colegio, ò salga llamado por alguno, como buelva luego à asistir.

Quando alguno pidiere licencia para necesidad corporal, tan repetidas vezes, que se haga sospechoso, tendrá cuydado el Vicario de averiguar su proceder, saliendo

do à buscarle, si fuere nēcessario, y hallando ser supuesta la necesidad, le mandarà descontar quatro dias.

Porque no es justo, que no participen todos igualmente del trabajo, como participan igualmente de la renta; y mu hos Racioneros el dia, en que sucede cantarse tres, ò quatro Missas, solo asistien à la vltima, faltando muchas vezes quien officie las demàs: Ordenamos, que quando huviere distribucion *interpressentes*, el que no asistiere à todas las Missas cantadas de aquel dia, y aunque asista à todas, sino asiste à la Vigilia de Difuntos, si se huviere de cantar, pierda la mitad de aquella distribucion; y sino huviere interpressentes, el que faltare à qualquiera de las Missas cantadas, ò à la Vigilia quando la huviere, se entienda aver tomado aquel dia de recreacion.

CONSTITUCION. VI.

Como han de estar à los Oficios Divinos.

En la Miffa, y màs Oficios Divinos, estaràn todos de vna manera, y con vniformidad, guardando vnas mismas ceremonias; no vnos sentados, otros en pie, y otros de rodillas. Guardaràn silencio, y estaràn con reverencia, atencion, y modestia. No se pondràn à leer cartas, ò otros papeles, ni estaràn parlando, reyendo, ò haziendo gestos, que provoquen à riã; y el que contraviniere à qualquiera de estas cosas, si avisado por el Vicario, aunque sea solo por señas, no se emmendare, serà multado por cada vez en dos reales. Asistiràn cõ sobrepellices decentes, y limpias, aunque sea dentro de la Sacristia; y si alguno la tuviere indecente, el Vicario se lo advierta, y no se emmendando, en el primer Cabildo serà puesto en descuento, hasta que obedezca.

Si algun Racionero entrare en el Coro, quando se están cantando los Divinos Oficios, harà reverencia al Altar, y despues à la Comunidad, y tomarà su lugar, si viene de sobrepelliz; y estando sin ella la sacará de su cajon, y la
vestirá

vestirá en la Sacristia, por no inquietar, ni divertir á los demás. Quando alguno saliere de el Coro antes de acabar-se la Misa, ò Visperas, antes de llegar á la puerta, se bolverá á hacer reverencia al Altar, y despues á la Comunidad; y el que faltare á esta cortesia, y urbanidad, entrando, ò saliendo de el Coro en el tiempo dicho, será multado por cada vez en vn real.

En acabandose la Misa, no saldrá ninguno de el Coro, ni dexará su lugar, hasta que se acabe el vltimo Responso, y el Celebrante aya entrado en la Sacristia, pena de vn real.

Quando se huviere de cantar en el Coro alto, si algun Racionero, por su mucha vejez, ò otro impedimento corporal, no pudiere subir la escalera, será contado por presente, como asista en el Coro baxo con sobrepelliz, y bonete.

Por aver sucedido muchas vezes, que algunos Racioneros, el dia que toman recreacion, se suelen estar reyendo de los demás, quando estan cantando los Divinos Oficios, haciendo gala de no asistir: Ordenamos, que ningun Racionero, no estando de sobrepelliz, se ponga á vista de los demás, quando estuvieren en los Divinos Oficios, pena de dos reales, por cada vez que lo hiziere.

CONSTITVCION VII.

De el modo de cantar.

Porque la obligacion, que tenemos, no es de cumplir como quiera, sino de cumplir bien, y religiosamente con los sufragios que debemos de justicia á los que los fundaron, los quales por ellos nos dexaron sus haciendas, de que nos sustentamos, y vivimos; encargamos, y amonestamos á todos los Racioneros, que teniendo siempre presente esta obligacion, canten como deben las Misas, y más Oficios Divinos, con sosiego, y quietud de animo, y no atropelladamente, poniendo la mira en despachar, y acabar presto,

7
y comenzando vnos, antes que acaben los otros, quando se cantan Visperas, ò Vigilijs de Difuntos. En todo lo qual pondrà mucho cuydado el Vicario, multando al que en ello delinquiere, por cada vez en vn real.

Para evitar la nota, y censura de muchos legos, que entienden el latin, el que huviere de cantar Epistola, ò Evangelio, lo podrá leer primero, para entenderlo mejor, y no errar en los accentos; y en el canto ocupará todo el espacio de tiempo, que fuere necesario para la debida pronunciaciõ, dando sentido à las clausulas, y haciendo punto en donde se huviere.

Porque algunos suelen reusar el revestirse de Diaconos, y Subdiaconos, ò lo hacen con mucha repugnancia, como si fuera cosa indecorosa el exercer tan sagrados ministerios: Ordenamos, que el que no quisiere revestirse, quando le tocare por su turno (excepto el Vicario, que no tendrá essa obligacion) sino hallare quien lo haga por él, sea multado por cada vez con desquento irremisible de quatro dias.

CONSTITUCION. VIII.

Como se hà de estar en la Capilla.

Porque la casa de Dios es casa de oracion, y no de conversacion, encargamos à todos los Racioneros, que estando dentro de la Capilla, aunque sea en tiempo que no se celebren los Divinos Oficios, no se pongan en conversaciones inutiles, chanzas, ni otros passatiempos, agenos de aquel lugar. Y ordenamos, que si alguno estuviere descompuesto, ò hablare con voces altas, y desentonadas, desuerte que cause escandalo, ò estuviere con el sombrero en la cabeça, ò se anduviere passeando, si avisado por el Vicario no se emmiendare, sea multado por cada vez en dos reales.

Si algun Racionero, dentro de la Capilla ofendiere à otro Racionero con palabras injuriosas, que puedan causarle verguenza, y confusion, ò con la obra le perdiere el respeto, y veneracion que se le debe, el Vicario juntará à Cabildo, para que sea castigado conforme al delito.

B

CONS;

CONSTITUCION IX:

De los Racioneros nuevos, y su obligacion.

El que pretendiere tomar la possession de alguna Racion de este Colegio, à que tenga derecho, entregará primero la Bula, ò titulo al Vicario, el qual juntará à Cabildo; y nombrará dos Racioneros que la vean, y examinen, los quales en el primer Cabildo harán relacion à la Comunidad del contenido de dicha Bula, ò titulo; y hallandose, que viene en la forma conveniente, y no aviendo otra razon que lo impida, se dará la possession al pretendiente en la forma acostumbrada, y este tendrá obligacion de dar al Colegio vn traffumpto, ò copia autentica de dicha Bula, ò titulo, para que se ponga en el Archivo.

Despues de tomar la possession, el nuevo Racionero estando de rodillas, y tocando con las manos el libro de los Evangelios, hará el juramento acostumbrado en la forma siguiente. *To. N. Racionero de este Colegio de Sancti Spiritus, juro por Dios Nuestro Señor, y por sus Santos Evangelios, de guardar, y observar, las Constituciones, y loables estatutos de el; y ansimismo de guardar secreto en las cosas que se trataren en los Cabildos, sien lo importantes al bien, utilidad, aumento, ò regalías de dicho Colegio. Y si alguno reusare hacer dicho juramento, no sea admitido à la residencia, ni al goce de la renta (aunque sea Sacerdote) hasta que le haga.*

Porque la récreacion se permite para descansar de el trabajo, y el que no ha trabajado, no tiene de que descansar, ni razon para ello; y porque el nuevo Racionero se ponga mas presto en el estylo, y ceremonias del Colegio: Ordenamos, que por espacio de quatro meses continuos, que principiaron el dia que comenzare à residir, y ganar, asista à las Missas cantadas, sin que en ellos pueda tomar ninguna recreacion, y el dia que faltare, no siendo por enfermedad, prision, ò ocupacion precissa en cosas del Colegio, pierda toda la renta de aquel dia.

Porque

*que se en rendar
de las raciones
que se en rendar
no dentro del
no dentro del
de las raciones
que se en rendar
no dentro del
no dentro del*

9
Porque en el Colegio succedē pocas veces celebrarse las Missas cantadas con Diacono, y Subdiacono, y sin el uso, y exercicio no se pueden executar bien, y sin embarazo las ceremonias de estos, ni otros ministerios, aunque se sepan de memoria: Ordenamos, que todas las veces que se huvieren de celebrar dichas Missas con la solemnidad referida, el Racionero nuevo se revista, para cantar la Epistola, ò Evangelio (segun le tocare por su antigüedad) por espacio de vn año, que principiara el dia que comēzare à residir, y pondrà mucho cuydado en aprender el tono, y modo de cantarlas; y asimismo registrará el Missal, ò libro, por donde se han de officiar las Missas.

CONSTITUCION X.

De los Racioneros Coadjutores.

Los Racioneros Coadjutores, tendrán sus lugares despues de todos los propietarios, y estarán obligados à las mismas cosas que ellos, sin que por razon de ser tales Coadjutores, se puedan eximir de obedecer en todo lo que justamente se les mandare como à los demàs Racioneros; y porque mientras viven sus propietarios, no gozan de sus Prebendas ningunos frutos, ni emolumentos, en que puedan ser multados, quando no guardaren las Constituciones, ò contravinieren à los justos mandatos de el Colegio; y el Colegio por otra parte no tiene auctoridad, ni jurisdiccion para castigarlos en sus personas, como la tienen los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, y en donde falta el temor de el castigo, es muy ordinaria la inobediencia: Ordenamos, que el Racionero, que renunciare su Prebenda en coadjutoria, quede obligado à pagar todas las multas, y desquentos que mereciere su Coadjutor, quando delinquiere, y asimismo à resarcir todos los daños, que por su culpa, y omision se siguieren al Colegio.



CONSTITUCION XI.

De la Recreacion.

Cada Racionero tiene sesenta dias⁺ en el año para su recreacion, los quales podrá tomar juntos, ò interpolados, à su voluntad, cumpliendo con las Missas, que estuviere à su cargo; y en el numero de dichos sesenta dias, no entran el dia de Navidad, la Semana Santa, los Domingos de el año, ni otros quatro dias, que se conceden à los que van à decir las Missas à San Pedro de Bugallido, y à San Felix de Brion.

La vispera de Pentecostès, y los tres dias siguientes, ninguno podrá tomar recreacion, sino estuviere ausente de esta Ciudad desde ocho dias antes, ò con licencia del Vicario, el qual no se la concederá, sino por causa muy grave. Y el Racionero, que juntamente fuere Cofrade de ganancia de la Cofradia de N. Señora de la Concepcion, en los dias que estuviere de asistencia en dicha Cofradia, no podrá asimismo tomar recreacion, sin licencia del Vicario, el qual no se la dará, sino queda competente numero de Racioneros, para cantar la Missa, ò Missas de aquel dia; y si se fuere sin dicha licencia, le multará en seis reales.

Quando muchos Racioneros tomaren recreacion à vn mismo tiempo, y en el Colegio no quedare numero suficiente, para cantar, y oficiar las Missas, el Vicario podrá obligar à la asistencia, con desquento de aquel dia, à los que se hallaren por la Iglesia; y en este caso, y otros semejantes, el Colegio en su Cabildo tomará la providencia, que mas conveniente le parezca, aunque sea en perjuicio de la recreacion, sino se hallare otro medio; pues es primero el cumplimiento de la obligacion, que ninguna recreacion.

+ Los que tomaren recreacion, como no excedan de ella, seràn contados por presentes, excepto en las Salves, y en las distribuciones *interpresentes*, quando las huviere.

CONS

11

CONSTITUCION XII.

De los enfermos.

Quando algun Racionero se hallare enfermo, dará aviso al Contador de horas, para que le quente, y haga presente, segun la costumbre de el Colegio, y lo que previenen las Fundaciones que ay en él; y hasta que baya à romper la enfermeria, no saldrà de su casa à parte alguna, sin licencia expresa de dicho Colegio, pena de perdet lo ganado en la enfermedad.

Por enfermedad, no se entiende qualquier leve indisposicion, la qual no escusa de la residencia: ha de ser grave el achaque, ò accidente, que sobreviene, ò otro impedimento corporal, durante el qual, no pueda el Racionero venir al Colegio, ò estar en él, sin grave daño, y no-cumento suyo; y de otra suerte, el que se mandare contar con enfermedad fingida, perderà lo ganado en ella, con mas dos meses de desquento irremisible. Pero aunque actualmente no padezca enfermedad, si por evitar la que le amenaza, y prudentemente teme, effuviere puesto en cura en esta Ciudad, serà contado como enfermo.

El que, por estar convaleciente de su enfermedad, avn no puede, ni se atreve à madrugar, ò por su debilidad, y vivir lexos, no puede venir al Colegio; pero puede ir à alguna Iglesia cercana, à hora mas acomodada, podrá con licencia de dicho Colegio (y no sin ella) oír Missa en dicha Iglesia, los dias festivos solamente, con tal, que con este pretexto no tuerza el camino à otra parte, ni en él se detenga à conversaciones, ni à otras cosas, pena de perder lo ganado en la enfermedad; y tambien podrá con la referida licencia salir à tomar el ayre, ò hazer algun otro exercicio, que el Medico le ordenare, como conveniente, para recuperar la salud.

Si alguno, por tomar recreacion, ò por otra justa causa, se ausentare de esta Ciudad, y assi ausente le sobreviniere enfermedad, que le impida bolverse à su casa, serà contado por presente, todo, y solo el tiempo, que durare la enfer-

enfermedad, como en viniendo à residir, haga juramentò de aver estado asì enfermo, y quanto tiempo.

Para romper la enfermeria, la primera vez, que el Racionero saliere de su casa, serà derecho al Colegio, sin torcer el camino à otra parte, so la pena referida; y asistirà con sobrepelliz, y bonete, à la Misa cantada, ò a las Vísperas, si las huviere, ò à la Salve, segun la hora en que fuere; y sino asistiere con sobrepelliz, sea vulto no romper la enfermeria; pero si fuere el Domingo por la mañana, quando no ay Misa cantada en el Colegio, tendrá cumplido con presentarse en èl, sin que sea necessario vestirse con sobrepelliz; como le vea el Sachristan, ò algunos Racioneros del Colegio.

CONSTITUCION XIII.

De los presos, y ausentes.

Quando algun Racionero fuere llamado, ò estuviere preso, ò detenido, por mandado del Prelado, su Provisor, ò otro qualquier legitimo Juez Eclesiastico, ò asimismo por el Rey, su Presidente, ò Consejo, ò de su orden por otro qualquier Juez, ò Magistrado Secular, de fuerte, que no pueda residir su Prebenda, serà contado por presente, todo, y solo el tiempo, que por dichas causas estuviere ausente, ò detenido.

El que por mandado de el Colegio, se ausentare de esta Ciudad, ò estando en ella, no asistiere por estar ocupado en negocios de el mismo Colegio; y aunque no sea por su mandado, entendiere en semejantes dependencias, que sean en aumento, ò vtilidad conocida de èl, serà contado por presente à todo, solo el tiempo que por esta causa dexare de asistir.

CONSTITUCION XIV.

De la eleccion de Oficios.

Porque de ser acertada la eleccion, y nombramiento de los que hân de tener oficios, pende el buen regimen, y gobierno del Colegio, y la conservacion, y aumento de la ha-

finzienda; los Racioneros, todos los años, el primer dia de Julio, que no sea festivo, cantaràn vna Miffa al Espiritu-Santo, para que su Mageftad Divina les inspire en la fobre-dicha eleccion, lo mejor, y mas conveniente à fu santo fer-vicio; y acabada la Miffa, fe juntaràn en fu Cabildo, y ha-ràn dicha eleccion por votos fecretos, nombrando Vica-rio, Contador de horas, Fabriquero, Archivero, Agente, y Depositario.

Los que afsi fueren nombrados, estaràn obligados à acetar fus officios; y fi alguno fe refiftiere, ferà multado con defquento irremiffible de dos meses, menos que tenga enfermedad, ò impedimento corporal, que notoriamente le efcufe.

Porque dichos officios fon muchos, y el numero de los Racioneros es muy corto, podràn fer reeligidos los mif-mos que los tuvieron el año antecedente, como ayan cum-plido con fu obligacion; y dicha reeleccion fe podrá hazer publicamente, y todas las vezes, que pareciere convenien-te; aunque los afsi reeligidos, no estaràn obligados à acetar, pues no es jufto, que fiempre trabajen vnos mifmos, y que hùelgen, y defcanfen los demás.

CONSTITUCION XV.

De el Vicario, y fu obligacion.

El Vicario prefidirà en el Coro, y en los Cabildos, y Juntas à los demás Racioneros. Estará à fu cargo proponer en ellos los negocios, y materias, de que fe ha de tratar, para que llamarà por cedula firmada de fu nombre, quan-do huviere cofa importante, la qual entregará al Sacristan, para que dê aviso à todos los Racioneros, que fe hallaren en esta Ciudad, poniendo en la cedula pena de vn dia, ò mas (hafta ocho) de defquento, fegun fuere importante la materia.

Harà guardar filencio en el Coro, y que los Officios Divinos fe canten en la forma debida. Nombrará los que han de cantar las lecciones, quando huviere Vigilia de Di-funtos. Tendrà cuydado de los pleytos, y que el Agente lo

figa

*En el dia de Agosto
tenia estable y con
Sacrista de Secund
al año*

liga, y cobre las deudas del Colegio; y le acompañará, para consultar al Abogado, quando se ofreciere cosa importante; y en su ausencia hará en esta Ciudad las diligencias, que se debieren hazer, demanera, que por omision, y falta de cuydado, no se pierda, ò deteriore la hazienda, ni se dexen de cobrar las deudas.

Pondrá mucho cuydado en guardar, y hazer guardar las Constituciones, mandando executar las penas, en ellas contenidas, contra los que delinquieren. Correrán por su cuenta las cartas, y memoriales, que se huvieren de escribir en nombre del Colegio. Asistirá con los Contadores de hazienda à las posturas, y remates de las rentas de el Colegio, recibirá las fianzas, y firmará los recudimientos.

Firmará asimismo las hojas de los Racioneros, las quantas, que se toman en el Depositario, y Fabriquero, y todos los actos Capitulares, asistiendo al Contador de horas, quando los escribiere, y estendiere en el libro. Hará, que los que tienen oficios, cumplan con ellos, y al que no lo hiciere, le amonestará, y no se emmendando, juntará à Cabildo, ~~para que el Colegio le castigue, como mereciere.~~

Los Racioneros respetarán al Vicario, y le obedecerán en todo lo que justamente les ordenare, en bien, y utilidad del Colegio, pena de vn dia de desquento, ò más, à juicio de la Comunidad; y si algun Racionero se descomidiere con él, llamará à Cabildo, para que sea castigado por la Comunidad, y el por sí solo, en causa propria no le podrá multar.

El Vicario asimismo tratará à los demás Racioneros con cortesia, y urbanidad, no con altivez, ni con palabras asperas, y duras. No mandará, ni encomendará las cosas siempre à vnos mismos; pues es justo, que todos trabajen. En todo procederá con prudencia, y discrecion, atendiendo siempre al aumento del Colegio, y à conservar la paz, y quietud de los Racioneros.

Quando alguno se sintiere agraviado de el Vicario,
avisa-

avisará al Racionero mas antiguo, el qual juntará à Cabil-
do, pena de quatro dias de desquento, para que el agravio
se deshaga, y el Vicario sea multado, si lo mereciere; y
todas las vezes, que huviere de ser castigado dicho Vica-
rio, por aver faltado à la obligacion de su oficio, ò por otra
causa, ò se hallare ausente de esta Ciudad, enfermo, ò pre-
so, hará oficio de Vicario el Racionero mas antiguo, que
se hallare en ella: pero en el Coro, y en los casos, que pue-
den ofrecerse repentinos, y que no sufren dilacion, sino as-
sistiere el Vicario, hará sus vezes el Racionero mas anti-
guo, que se hallare presente; y señalamos à dicho Vicario
cinquenta reales de vellon de salario, por razon de su cuy-
dado.

CONSTITVCION XVI.

De el Contador de horas.

El Contador de horas, hará la tabla de las Missas, Vis-
peras, Vigilias, y Resposos, arreglándose al tumbo de el-
las, repartiendolas entre todos los Racioneros por sus tur-
nos, y advirtiendo los dias, Iglesias, y Altares, en que se de-
ben decir, y celebrar; y despues que se huvieren dicho,
copiará la tabla en el libro, en que se acostumbra copiar,
para que à todo tiempo conste que se dicen, y se cumplen.
Advertirá en dicha tabla quando se hà de celebrar con Dia-
cono, y Subiacono; y las Missas, y Visperas, en que huvie-
re distribucion *interpressentes*, para que todos lo sepan, y
asistan, nombrando asimismo los que se deben revestir,
segun su turno; y tendrá gran cuydado, y vigilancia, que
se digan todas las Missas, sobre que le cargamos la concien-
cia, y restitucion.

Hará los quadrantes, que llaman de Primas, y los de
las Salves, contando à cada vno, segun su asistencia.
Apuntará en vn libro todas las multas, y desquentos, que
huviere tenido cada vno, y pertenecieren à la Fabrica, fir-
mandolas de su nombre en acabandose el año; y quando se
huvieren de hacer las hojas, entregará dicho libro, y qua-
drantes à los Contadores de hacienda, para que se gobier-
nen

nen por ellos, dando, y quitando à cada vno, lo que legiti-
mamente se le debiere dar, ò quitar, y aplicando à la Fabri-
ca lo que le perteneciere. Harà asimismo otro quadrante,
que estará fixo en la Sacristia, en el qual al fin de cada mes,
apuntará los días, que cada vno huviere tomado de re-
creacion.

Escribirá con asistencia de el Vicario todos los ac-
tos Capitulares, à que no asistiere Escribano, y los firma-
rá; y siempre, que se hiciere Cabildo, leerá el acto Capitu-
lar de el Cabildo antecedente, para que todos sepan, ò se
acuerden mejor de lo que en él se determinò. Tendrà pre-
uencion de abas negras, y blancas, para los votos secretos;
y dará à todos los Racioneros las cédulas, que fueren ne-
cessarias, quando se huviere de votar con ellas.

Escribirá en otro libro los nombres de los que nue-
uamente entraren à ser Racioneros de este Colegio, y el
día, mes, y año, en que tomaren la possession, advirtien-
do si eran, ò no, Sacerdotes; y si no lo fueren, rendrá des-
pues cuydado de apuntar en el mismo libro el día, mes, y
año, en que presentaren los titulos de Presbyteros, para co-
menzar à residir, y ganar. En otra parte, ò trozo de dicho
libro, assentará los nombres de los Racioneros difuntos,
el día, mes, y año, en que fallecieron, los funerales, que el
Colegio les hizo, y las Missas, que se les dixeron; y señala-
mos à dicho Contador por su trabajo sesenta y seis reales
de vellon.

CONSTITVCIÓN XVII.

De el Fabriquero.

Arenderá el Fabriquero à la decencia, y asseo de todo
lo que pertenece al culto Divino, procurando, que estèn
siempre limpios los Altares, Retablos, y Capilla, mandan-
do al Sacristan que tenga este cuydado, el qual si fuere
omisso, le podrá multar por cada vez en medio real de su
salarario.

Harà limpiar, y aderezar los ornamentos, y vasos
sagrados, quando fuere necesario; guardará, y cerrará con
llave

llave los ornamentos más costosos, y las alhajas de plata, y oro, que huviere, y no fueren necesarias, para el servicio cotidiano de el Altar. Tendrà cuydado que la lampara este siempre encendida, comprará el azeyte para ella, y lo cerrará con llave, para darlo al Sacristan con cuenta, y razon. Cobrará, y recaudará la renta, que la Fabrica tuviere, lo que importaren las sepulturas de los que se enterraren en dicha Capilla, y tambien las limosnas, ò dadibas, que se ofrecieren, assi en especie de dinero, como en alhajas, ò orras qualesquiera cosas.

Atendiendo à la mucha pobreza de la Fabrica, y à que la ropa, y alhajas se destruyen, y maltratan por prestarse: Ordenamos, que el Fabriquero no pueda prestar ninguna alhaja, ropa, ni colgaduras de dicho Colegio, aviendo de salir fuera de esta Santa Iglesia Cathedral, pena de un mes de desquento, assi à dicho Fabriquero, como à cada uno de los Racioneros, que lo consintieren, y de quince dias de salario al Sacristan; y dicho Fabriquero del dinero de la Fabrica, que tuviere en su poder, no pueda gastar al año mas que cien reales de vellon, sin licencia expresa del Colegio, pena de que no se le admitirá en la data de sus quantas, lo que assi gastare.

Haranse dos libros para el regimen, y gobierno de la Fabrica; en el primero se escribirá la hazienda rayz, que tuviere, poniendo en cada partida el nombre de quien la dexò, el dia, mes, y año, en que la cediò, y donò; el nombre de la caseria, ò lugar, la Feligresia en donde estuviere sita, y la cantidad, y calidad de renta, que se paga por ellas; y en otra parte de el mismo libro, se assentarán todas las alhajas, ropa, y ornamentos, de dicho Colegio, de todo lo qual se hará recuento, cada tres años, por lo menos, y se escribirá en la segunda parte de dicho libro, por el qual se hará el cargo à dicho Fabriquero. El segundo libro servirá para tomar las quantas al sobredicho.

CONSTITUCION XVIII.

De el Archivero.

El Archivero tendrá las llaves de el Archivo , y à su cargo estará la guarda , y custodia de todos los libros , y papeles , que estuviere , y debiere estar en él . No permitirá que ninguna persona le registre , saque , lea , copie , ni compulse cosa alguna de ellos sin licencia de el Colegio , pena de dos meses de desquento irremisible . No dará papel , ò instrumento , sin que el que le llevare dexé recibo , advirtiendo el oficio en donde para , y después de presentado dicho papel , ò instrumento , tendrá cuidado , que el Racionero , à quien lo entregò , le restituya al Archivo , retenta copia en el oficio . Tendrà cuidado de saber , que foros , y arriendos están acabados , para que se hagan otros nuevos , por cuya omision se suele perder , ò obscurecer la hacienda .

Quando se ofreciere à la Fábrica alguna alhaja , ò ropa de limosna , lo asentará al fin de el reuento que queda dicho en la Constitucion antecedente ; y si la limosna se diere para que se puede luego gastar , como si es dinero , granos , &c. , lo asentará en otra parte de dicho libro .

En el libro , que ha de servir , para hacer el cargo al Depositario , escribirà todos los años , lo que importaren las sincuras , y mas cosas , que se ayan atendado , pertenecientes à las hojas de los Racioneros , para que los Contadores hallen en dicho libro todo el cargo , que han de hacer à dicho Depositario , y à dicho Archivero se le darà de salario cinquenta reales de vellon , como es costumbre .

CONSTITUCION XIX.

De el Agente.

A cargo de el Agente estará el seguir los pleytos de el Colegio , y hacer todas las diligencias , que fueren necesarias , para la conservacion , y aumento de la hacienda . Executará los deudores à su tiempo , sin esperar à que se carguen

güen mas, con peligro de no hallár despues, de qué cobrar, o de encontrar muchos pleytos, dificultosos de vencer. En todo lo que tocare à su oficio, pondrà mucho cuydado, y sollicitud, sin atender à amistad, parentesco, ni otros respetos, si por ellos ha de faltar à su obligacion, en daño, y perjuicio de el Colegio, sobre que le cargamos la conciencia, y restitucion. No moverà ningun pleyto, sin licencia de la Comunidad, y sin consultar primero con el Abogado los papeles, y razones, en que puede estrivar la justicia del Colegio, la qual si aun tuviere duda, se consultará mejor, para obrar con seguridad, y sin escrupulo.

Harà su memorial de gastos: no à bulro, y por mayor, ni con gastos secretos, y extraordinarios, sin decir, que gastos fueron, sino con toda distincion, y claridad, diciendo el coste de cada despacho, diligencia, papel, &c. y citando los oficios, en donde pàran los pleytos, y mas diligencias, contenidas en dicho memorial, el qual, acabado el año de su agencia, le entregará al Vicario, firmado de su nombre, y jurado, *in verbo Sacerdotis*; y dicho Vicario en el primer Cabildo nombrará dos Racioneros, que le vean, y examinen, y hallandole conforme à razon, se dará por bueno en otro Cabildo, y el Archivero le pondrà en el Archivo; y todas las veces, que se le huviere de librar dinero para gastos, constará de acto Capítular, pues es justo, que todos sepan, lo que se gasta, y la razon porque, quando todos concurren à pagarlo; y señalamos à dicho Agente, por la ocupacion de su oficio, cien reales de vellon de salario.

CONSTITUCION XX.

De el Depositario.

El Racionero, que fuere Depositario, cobrará toda la renta, que se paga al Colegio en especie de dinero, assi de las sincuras, y otros granos, que se arriendan, como de casas, censos, y otras pensiones, que no estuvieren repartidas entre los Racioneros. Pagará las pensiones, que debe pagar el Colegio; y acabado el año de su depositaria, hará memorial

morial de deudas, y le entregará al Vicario, el qual en el primer Cabildo mandará al Agente executar los deudores.

Quando se huvieren de hazer las hojas, ò tomarse quantas à dicho Depositario, los Contadores de hacienda le haràn el cargo por vn libro, que les entregará el Archivero, en el qual estaràn escritas, con distincion, y claridad, las casas, que tuviere el Colegio, con lo que reditua cada vna, los censos, y todas las pensiones, que debiere percibir dicho Depositario; y assimismo lo que importaron las sincuras, y mas cosas, que se ayan arrendado, como queda dicho en la Constitucion diez y ocho.

En otra parte del mismo libro estaràn tambien escritas las pensiones, que debe pagar el Colegio, y rodos los gastos ordinarios, y fixos, que se hacen cada año, para que dichos Contadores los admitan en la data, exhibiendoles dicho Depositario los recibos, los quales, acabadas las quantas, se pondrán en el Archivo; y dichas quantas quedaràn firmadas de dicho Depositario, y de el Vicario, y Contadores de hacienda.

En el libro de las contrapartidas, escribiràn dichos Contadores las deudas, que el Depositario huviere dado en data, de las quales el mismo (no continuando en el officio) no cobrará ninguna, por quanto tocan al Depositario que le sucediere, à quien se ha de hacer el cargo de ellas; y despues, que todos los Racioneros huvieren cobrado, y firmado sus hojas, en el primer Cabildo las entregará al Archivero, para que las ponga en el Archivo, y la entrega constará de a^o Capitular, para el seguro, y resguardo de dicho Depositario.

Las execuciones, y mas diligencias, que fueren necessarias, para cobrar las deudas, estaràn à cargo del Colegio, y no del Racionero Depositario, el qual assimismo no estará obligado à pagar las hojas à los demás à plazo determinado, sino en aviendo cobrado; y

le señalamos ducientos reales de

no tiene 20duc. ^{salario.} 6. ^{estada fijo en un Capp.} CONS:

58
CONSTITUCION XXI.

De los Cabildos.

Los Racioneros se juntarán à Cabildo ordinario, vna vez cada semana, que será el Viernes, y si fuere dia festivo, antes, ò despues; y el que estando en esta Ciudad, faltare à él, sin licencia de el Vicario, será multado en dos reales, aunque esté contado de recreacion; y si se huviere llamado por cedula, pagará la pena, puesta en ella.

— En los Cabildos se sentará cada vno en el lugar que le toca, y darán sus pareceres, y votos, por su orden, con modestia, y brevedad, sin ocupar el tiempo en digresiones impertinentes, y enfadosas, y ninguno hablará, ni votará, hasta que le toque por su antigüedad, y al que contraviniere, el Vicario le amonestará, y no se emmendando, pagará por cada vez dos reales. El que se descomidiere, ò inquietare los Cabildos, será hechado de ellos, y multado como mereciere; y si algun individuo pusiere pleyto à la Comunidad, sin usar primero la cortesia, y urbanidad, de pedir licencia en Cabildo para ello, será multado con desquento irremissible de vn mes.

— Quando en el negocio de que se trata, huviere dificultad, ò duda, se suspenderá hasta otro Cabildo, para considerarlo mejor; y si la materia tocare à algun Racionero, el Vicario le mandará salir del Cabildo, y al que fuere su pariente, para que se vote con libertad.

— Quando algun Racionero huviere de ser multado, por aver reñido con otro, el Vicario mandará salir de el Cabildo al ofensor, y al ofendido, para que se determine la pena.

— Porque resumir el voto, es lo mismo, que no querer votar, de que se suele seguir inquietud, y discordia en los Cabildos: Ordenamos, que ningun Racionero resuma su voto, pena de quinze dias de desquento.

— Quando algun Racionero, ò otra qualquiera persona pretendiere alguna gracia, se votará por votos secretos; y aviendo vn solo voto contrario, no se concederá; y vna

vez

vez negada, el Vicario no la vuelva à proponer, pena de ocho dias de desquento, y de ser nula dicha gracia. Quando se dudare, si la cosa es de gracia, se podrá votar publicamente, y se executará lo que votare la mayor parte. En las cosas que no son de gracia, se podrá votar publicamente: pero si el negocio fuere tal, que requiera mas libertad, por tocar à persona poderosa, ò por otro respeto, se votará por votos secretos, y se hará, lo que votare la mayor parte.

— Si algun Racionero, contra el juramento, que tiene hecho, no guardare secreto de lo que se trata en los Cabildos, ò revelar el voto de qualquiera otro Racionero, sea, ò no sea, la materia de gracia, probandosele suficientemente, será multado con desquento irremisible de dos meses, con privacion de oficio, si lo tuviere, y de voto activo, y passivo, por espacio de vn año.

CONSTITUCION. XXII.

De las multas.

Las multas no serán inconsideradas, ni temerarias, sino proporcionadas al delito de cada vno, el qual, aunque sea muy grave, no excederá el desquento de dos meses; en lo qual no pretendemos favorecer, al que estuviere puesto en desquento, hasta que obedezca, lo que justamente se le manda.

— Aplicamos para la Fabrica de nuestro Colegio todas las multas, y desquentos, contenidos en estas Constituciones; y ordenamos, que los Racioneros, no puedan perdonarlas, sino votandolo por votos secretos, y aviendo ocho votos favorables: pero quando en estas Constituciones se dice, que la multa, ò desquento sea irremisible, no podrán los Racioneros perdonarlo, aunque todos vengan en ello, y la remision, que hicieren sea nula, y de ningun valor.

CONSTITUCION XXIII.

De las Vicarias.

El Colegio tiene tres Vicarias, que proveer en este

Arço-

Arçobispado, conviene à saber, la de Santa Maria de Cela; que es perpetua; San Miguel de Cora, y San Martin de Marzoa, que son *adnutum à mobiles*; y por quanto de hacer perpetuas las Vicarias, se fuelen originar muchos pleytos, que nueven à los Patronos los Vicarios, en daño, y detrimento de dichos Patronos: Ordenamos, que los Racioneros, que al presente son, y por tiempo fueren, no permitan; que ninguno se ordene à titulo de dichas Vicarias, de San Miguel de Cora, y San Martin de Marzoa, ni de otra alguna, que el Colegio tenga, ò en adelante tuviere, siendo *adnutum à mobil*, pena de dos meses de desquento irremisible à cada vno, y de ser nula, y de ningun valor la eleccion, ò nominacion, que hicieren a favor de el que assi se ordenare.

Quando se huviere de proveer alguna de dichas Vicarias, el Vicario llamarà por cedula à Cabildo, aunque sea ordinario, con desquento de ocho dias, y procurarà, que estè completo el numero de los Racioneros, pues son tan pocos, esperando, à que vengan, los que se hallaren ausentes de esta Ciudad, si de suspender dicho Cabildo, no se siguiere grave inconveniente; y si algunos Racioneros se hallaren enfermos, mandarà al Escrivano, que hà de asistir à dicho Cabildo, baya à sus casas, y reciva sus cedula; las quales traerà cerradas, y las juntarà con las que dieren los demàs, que asistieren à dicho Cabildo; y despues de leidas, y reguladas todas, quedará electo por Vicario, el que tuviere mas votos, cuya eleccion, sea en si nula, sino fuere por votos secretos, en la forma referida; y en quanto à los Racioneros, que se hallaren enfermos, si tuvieran sus Coadjutores, estos podrán votar en lugar de sus propietarios, sin que sea necessario, que dicho Escrivano, les vaya à pedir sus cedula.

CONSTITVCION XXIV.

De los Racioneros difuntos.

Quando se muriere algun Racionero propietario, los

D

demàs

4. ducados de
intereses. ^{te} cada
dia de funz.ⁿ

24

demás le haràn los funerales en su Colegio, conviene à saber, entierro, honras, y cabo de año, con vigilia doble de difuntos, y Misa cantada con Diacono, y Subdiacono, y Responso cantado al fin de ella; y en cada vno de dichos tres actos, arderàn doce hachas, como es costumbre, y se distribuiràn interpresentes, quaréta y quatro reales de velló.

Dos misas sin
el bisp.^o Cada uno
p.^o el difto. Racion.^o

Cada Racionero (aunque sea Coadjutor) estará obligado à decir por el difunto dos Misas, por razon de hermandad, sin estipendio ninguno, y el Contador de horas rendrà cuydado de advertir à todos esta obligacion, para que cada vno las diga, ò haga decir, dentro de ocho dias (no estando ausente) y le dè aviso de aver cùplido con ellas, para que lo apunte en el libro; y si alguno se descuydare, dicho Contador, passados los ocho dias, las harà decir por su cuenta.

Quatro con el bisp.^o
Cada uno à quenta
del difto.

Hechos los funerales, cantaràn por el difunto nueve Resposos, en nueve dias continuos, despues de el ultimo Responso, que se cantare al fin de la Misa; y cada Racionero propietario dirà por el difunto, asimismo propietario otras quatro Misas, por la limosna acostumbra- da, como es estilo; y todos los gastos de dichos funerales seràn por cuenta de el difunto, y de su hoja, si la tuviere, y no la teniendo, se pagaràn de la media anata, que le toca percivir. Si el difunto fuere Coadjutor, estaràn obligados los Racioneros, por razon de hermandad, à decirle las dos Misas, y los nueve Resposos referidos, y no à otra cosa.

q.^o

+

El Racionero propietario difunto, ganará despues de muerto la mitad de su Prebenda, que llaman media anata, por espacio de vn año, que principiarà desde el dia que empezare à residir el Racionero, que le sucediere, desfalcan- dose de la dicha mitad el subsidio, y escusado, que le toca- re, y la mitad de la pension, si la tuviere la Prebenda, y otros qualesquiera cargos; y dicho Racionero sucesor, ganará la otra mitad, y las distribuciones *interpresentes*, de las quales no ganará nada el difunto; y porque esta media Prebenda, ò media anata, se dà por costumbre antigua al difunto; porq̃ no le falte para su entierro, y funerales, que- remos q̃ esté hypotecada especialmente para dichos gastos.

CONSTITUCION XXV.

De las sepulturas.

Las sepulturas, que ay en la Capilla, pertenecen à la Fabrica del Colegio, y su precio es en la forma siguiente: en la primera hilera, que està inmediata à la grada del Altar mayor, diez ducados por cada vna; en la segunda hilera seis ducados; en la tercera cinco ducados; en la quarta, quatro ducados; y por la de vn parbulo se pagaràn quatro reales. Las de la primera hilera està destinadas, para sepultarse los Racioneros, y por esta causa no las enagenaràn, ni admitiràn dotaciones en ellas.

CONSTITUCION XXVI.

De el arca de el Deposito.

El dinero de fundaciones, que tuviere el Colegio, no estando empleado, y el de los censos, que se fueren redimiendo, se guardará en el arca de el deposito, la qual estará cerrada con tres llaves, que tendrán el Vicario, y otros dos Racioneros, que para ello seràn nombrados, y ninguno podrá tener mas, que vna, y tendrán obligacion de contar el dinero, que entrare, ò saliere de dicha arca; para cuya cuenta, y razon, se hará vn libro, en el qual se escribiràn las fundaciones, que se hân hecho, y en adelante se hicieren en especie de dinero, asentando en cada vna el nombre de el fundador, la cantidad que entrega, los sufragios, que funda, y el dia, mes, y año de la entrega; y assimismo los censos, que tuviere el Colegio, los que se fueren redimiendo, y la cantidad, que se sacare del Arca, para comprar hazienda.

CONSTITUCION XXVII.

Del libro de hazienda.

Para el gobierno de la hazienda, se hará otro libro, en el qual estará escrita toda la que el Colegio tuviere, como son lugares, casas, pensiones, que se le pagan, censos, y mas funda.

fundaciones que se hicieren , todo ello con distincion , y claridad, poniendo cada cosa en su lugar, y escribiendo por el orden alfabetico , los nombres de las Caserías, las Feligresías, y Jurisdicciones , en donde están sitas, las escrituras, y mas papeles, que de ellas huviere , y el nombre de el Escrivano ante quien passaron, diciendo el año de su otorgamiento , y citando el folio del libro , ò legajo en donde se podrán hallar dichos papeles.

Todos los libros, porque se rige , y gobierna el Colegio, estarán siempre en el Archivo, y del no se sacarán sino en caso preciso , y para restituirlos luego à èl; y solo el Contador de horas podrá tener en su casa el libro tomo de las Missas, y el en que se copian las tablas de ellas; y el Depositario asimismo tendrá en su poder el de las contrapartidas, para cobrar las deudas, que están à su cargo, y los sobredichos tendrán los referidos libros en diligente custodia, pena de ser multados , porque no los puedan registrar, ni manosear sus familiares, y criados.

— Porque algunos poco curiosos , suelen escribir , y apuntar en los libros cosas impertinentes , y ridiculas, con que los asean, y desacreditan : Ordenamos, que ningun Racionero, pena de vn mes de desqueto irremissible, escriba en ninguno de dichos libros, sino solamente aquellas cosas, para que fueron hechos, è instituidos; y en el tomo de las Missas, quando huviere nueva fundacion , la escribirà el librero al tenor de las demàs, y no dicho Contador.

CONSTITUCION XXVIII.

De los Censos.

Quando se huviere de dár algun dinero à censo, se pondrà mucho cuydado en averiguar , si las hypotecas son hazienda de Vinculo, ò Mayorazgo; y aunque sea libre, si es de menores, ò que à vn está por partir entre otros coherederos, que no quedan obligados al censo; ò si yã no es propria de quien le pide, por averla antes vendido, ò enagenado; ò si está hipotecada, à algun otro censo; como tambien

tambien si es foral, y no tiènè perfectos quantiosos, que aseguren el principal, y redditos; ò si quien pide el censo, tiene debitos anteriores, de consideracion; y teniendo la hacienda alguno de los vicios referidos, ò otros qualesquiera, no se darà el censo, que se pide.

Si la averiguacion no pudiere hazerse en esta Ciudad, el Colegio nombrarà vn Racionero, que vaya à ver la hacienda, y los papeles, que de ella huviere, y se informe de personas fidedignas, al tenor de esta Constitucion; y de lo que averiguare haga relacion à la Comunidad.

CONSTITVCIÓN XXIX.

De los foros.

Todas las vezes, que se huviere de hazer algun foro, se averiguarà primero la hacienda, y se fixaràn cedulas (con termino señalado) en esta Ciudad, y en la Feligresia, en donde estuviere sita, haziendolo publicar en la Iglesia de ella, vn dia festivo al Ofertorio de la Missa; y passado dicho termino, y precediendo tres tratados, ò mas si pareciere conveniente, se harà el foro, al mayor postor, siendo persona abonada; en que los Racioneros atenderàn vnica- mente à la vtilidad, y aumento del Colegio, sin respetos de amistad, parentesco, ò interès proprio, y particular, sobre que les cargamos la conciencia; como tambien, si en da- ño, y perjuizio de los Racioneros sucessores, recibieren dinero, que llaman de guantes, ò cosa equivalente, para de esta manera aforar la hacienda en menos renta, y pension de la que merece, lo qual no pueden hacer, por ser contra justicia: Y ordenamos, que si alguno fuere convencido de averlo recibido, sea multado con desquento irremisible de dos meses.

Las casas no se aforaràn, sin que primero se tome el estado de ellas, el qual irà inserto en el mismo foro; y es- tando vivideras, y de buena calidad, no se aforaràn sin hy- potecas suficientes, que aseguren su permanencia; y si es- tuvieren derrotadas, y los que pretenden aforarlas no die-

ren hypotecas, daràn fianzas suficientes de la cantidad, en que fueren tassados los perfectos, y reparos, de que necesitan, obligandose à hacerlos, à cierto termino, el qual pasado, y no lo cumpliendo, los puedan compeler, y apremiar à que los hagan.

Por evitar pleytos, lo màs, que fuere possible: Ordenamos, que si el Colegio comprare, ò de otra manera adquiriere alguna hazienda, que al tiempo se venda, ò antes aya sido vendida judicialmente, no pueda aforarla, hasta que ayan pasado los treinta años, que el derecho, y la costumbre permiten para la recobracion; menos, que en la escritura se ponga clausula expressa, que en caso de recobracion, el emphyteuta, ò forero la aya de dexar libre, sin poder repetir cosa alguna contra dicho Colegio; y los foros, que se hicieren contra el tenor de esta Constitucion, sean en sí nulos, y de ningun valor, y efecto.

CONSTITVCION XXX.

De las Sincuras.

Las Sincuras del Colegio, y los granos, que no estuviere repartidos entre los Racioneros, y aunque lo esten, si fueren del alguna Racion vacante, se arrendaràn por el mes de Agosto, desde el dia diez inclusive, hasta el diez y seis inclusive, para que asistiran à la mesa el Vicario, y dos Racioneros, que para ello seràn nombrados por Cabildo, y todos tres juntos admitiran las posturas, haràn los remates, y recibiràn las fianzas.

Las Sincuras, ò granos, que tuvieren posturas, sino huviere quien màs puge, se entiendan rematadas, en dando las doce de la noche de el dia quince del dicho mes; y de alli à delante, hasta las doce de la noche de el dia diez y seis, se podran admitir las decimas, medias decimas, quartas, y medias quartas, por el orden, que aqui van puestas, quedando la puja abierta (como es estilo) hasta el termino referido.

Porque, si se permite, que los Racioneros lleven en arrien-

arriendo las Sincuras, ò otra Renta del Colegio, avrà pocos de à fuera, que vengan à pujarlas : Ordenamos, que ningun Racionero, pena de vn mes de desquento irremisible, por si, ni por otro tercero, arriende, ni haga postura à ninguna renta de dicho Colegio, ni los que asistieren à la mesa le admitan, so la misma pena; y asimismo no admitan à ningun Racionero de dicho Colegio por fiador, de qualesquier arrendatarios (pena del mismo desquento) pues se sigue el mismo inconveniente, y se presume, que vâ con ellos à la parte de la renta.

CONSTITUCION. XXXI.

De la Renta sabida de granos.

La Renta sabida de granos, se dividirà con igualdad entre los doce Racioneros, y cada vno cobrará la parte que le tocare, segun la memoria, que le entregare el Archivero, firmada de su nombre, en la qual estará escrita la cantidad, y especie de granos, que debe percibir, los caseros, que lo deben pagar, las Feligresias de donde son vecinos, y las Caserías, ò Lugares, porque lo pagan; y si de lo contenido en dicha memoria, saliere algo incierto, ò fallido, tendrá obligacion el Colegio, à hacerlo bueno, pagando à quien le faltare, segun los valores de aquel año, ò años, en que debia percibirlo: pero si por yerro, ò equivocacion, se puso alguna cosa demàs en la memoria, en este caso se emmendarà, precediendo Cabildo para determinarlo.

El que no pudiere cobrar de los caseros, que se le huvieren señalado, darà memorial de deudas al Vicario, para que en el primer Cabildo mande al Agente executar los deudores; y si dichas deudas no passaren de dos años, los gastos que huviere en la cobranza seràn por cuenta de el Colegio: pero si fueren mas strassadas, seràn por cuenta de el Racionero acreedor, el qual asimismo perderà lo que importaren dichas deudas, sino se hallare de que cobrarlas, en pena de su omision, y descuydo, con el qual ocasionò la dificultad de la cobranza.

*Año p.º ganare
y.º empreza.*

El año para ganar las Raciones, comienza à primero de Julio, y acaba à treinta de Junio; y porque los Racioneros cobran dicha renta sabida de granos, al principio del año, ò pocos meses despues, sin averlos avn ganado: Ordenamos, que quando algun Racionero se muriere, ò dexare de ser tal Racionero, por resignacion, permuta, ò de otra qualquier manera, el Colegio cobre de el, ò de sus bienes, y herederos, todos los granos, que correspondieren al tiempo, que faltare, para cumplir el año, regulandolos por dias, y apreciandolos, segun los valores, que tuvieren aquel año.

Nota. El nuevo Racionero, aunque empieze à residir, y ganar, no podrá percibir los granos de la primer cosecha venidera, ni el Archivero le dará la memoria de ellos, hasta la segunda cosecha. El Colegio los arrendará, y su importe lo entregará à dicho Racionero nuevo (excepto la media anata si la huviere) en aviendolo ganado, y no antes; porque si sucede que se muera, y no le quedan bienes, ni hoja suficiente, el Colegio no lo pierda.

CONSTITUCION XXXII.

De las Hojas.

En el primer Cabildo, que se hiciere en el mes de Julio; el Colegio nombrará dos Racioneros, para que hagan las hojas del año antecedente, los cuales harán el cargo al Depositario del dinero, que debió percibir en dicho año, arreglandose al libro, que queda dicho en la Constitucion veinte; y rebaxando los gastos, y pensiones que se debieren rebaxar, repartirán la cantidad remanente entre todos los Racioneros, con igualdad, descontando de la porcion, que à cada vno le tocare todas las multas, faltas, y descuentos, que tuviere, segun los quadrantes, y libro, que les huviere entregado el Contador de horas, como se dixo en la Constitucion diez y seis; y assimismo firmarán dichas hojas, juntamente con el Vicario, y las leerán en el primer Cabildo, para que cada vno sepa lo que ganó; y darán al

Fabriquero una memoria de las multas, y desquentos, que
hubiere, y pertenecieren à la Fabrica, para que las cobre
de dicho Depositario.

CONSTITVCIÓN XXXIII.

Que no se hagan Tenencias.

Aviendose experimentado los daños, que ocasionaron
las tenencias en la hazienda del Colegio todo el tiempo,
que las hubo, y el perjuicio, que de ellas se seguia à muchos
Racioneros, pues, siendo las Raciones iguales, los vnos lle-
vaban la mayor, y mejor parte, con el pretexto de dichas
tenencias, y à otros les tocaba muy pocos. Ordenamos, que
los Racioneros, que al presente son, y por tiempo fueren,
no puedan hacer, ni hagan tenencia de ninguna fincura, ni
otra renta de el Colegio, pena de dos meses de desquento
irremisible à cada vno, y de ser nulo, y de ningun valor, y
efecto, el contrato, que se hiciere contra el tenor de esta
Constitucion.

Y en esta conformidad, Nos el Vicario, y Racione-
ros de este dicho Colegio, conviene à saber, D. Pedro Lo-
pez de la Torre Vicario, D. Domingo de Torres, D. Jo-
seh Norriella Barzana, D. Joseph de San Juan, D. Francis-
co Munin, D. Bentura de España, D. Alonso Martinez,
D. Juan Antonio Lopez de Soto, y D. Mathias Blanco de
Castro, que somos la mayor parte de los de que se compo-
ne dicho Colegio, y prestando caucion de rato por los au-
sentes, y nuestros sucesores, renovamos, è instauramos se-
gun dicho es, las referidas Constituciones antiguas, redu-
cidas à las treinta y tres aqui expressadas; y pedimos, y su-
plicamos al Ilustrissimo Señor Arçobispo de esta Ciudad, y
Arçobispado, Señor su Provisor, y Vicario General, y más
à quien toque, se ficvan confirmarlas, y aprobarlas, para
que tengan execucion, y debido efecto. Así lo decimos,
otorgamos, y firmamos juntos en nuestro Cabildo, en la
Sacristia de la Capilla de dicho Colegio, à veinte y cinco
días de el mes de Febrero, año de mil setecientos y veinte

Otorgada en de
33. Constituz.
en 25. de Feb.º
Año 1722. =

y dos, ante el presente Notario publico, y testigos, que lo han sido Sebastian Basco, Francisco de Antelo, y Joseph da Vila, vecinos de esta Ciudad de Santiago, y de ello yo Notario doy fe, y que conozco à los otorgantes. Pedro Lopez de la Torre Vicario. Domingo de Torres. Joseph Norniella Barzana. Joseph de San Juan. Lic. D. Francisco Antonio Munin de Ribas. Alonso Martinez de Barcia. Andres Bentura de España y Luna. Juan Antonio Lopez y Soto. Mathias Blanco de Castro. Ante mi Juan Antonio Paz.



APROBACION DE LAS CONSTITUCIONES

Año de 1722. Antecedentes. En 32. de 82. de 1722

EN la Ciudad de Santiago, à doce dias de el mes de Octubre de mil setecientos y veinte y dos años, el Ilustrissimo Señor, mi Señor, Don Luis de Salcedo, y Azcona, Arçobispo, y Señor de Santiago, electo Arçobispode Sevilla, del Consejo de su Magestad, su Capellan Mayor, y Juez Ordinario, de su Real Capilla, Casa, y Corte, Notario Mayor de el Reyno de Leon, &c. Aviendo visto, y reconocido las treinta y tres Constituciones antecedentes, hechas por los Racioneros del Colegio de Sancti-Spiritus, incluio en la Santa Apostolica Iglesia de Señor Santiago, para el Regimen, y gobierno de dicho Colegio, dixo su Ilustrissima, que las aprobaba, y aprobò, y à ellas interponia, è interpuso su Autoridad Ordinaria, y decreto judicial, para que se guarden, cumplan, y executen por los Racioneros actuales, y sus sucessores, en dichas Raciones. Y reservaba, y reservò su Ilustrissima à si, y à los sucessores en su Dignidad Arçobispal, el poder añadir, quitar, è innovar, lo

33
lo que les pareciere conveniente en qualquier tiempo. Así
su Ilustrissima lo decretò, y firmò. Doifèe.

Luis Arçobispo de Santiago.

Por mandado del Arçobispo mi Señor.

D. Thomas Hortiz de Garay.
Secretario.

1800

Acacia

Gay

Com

Lamb

So

Bo

Cast

pp

Fin

1800

1800

1800

1800

1800

1800

1804
todor

1805

Volunt

1806

pla

son

car

lot

tero

Puerto

son

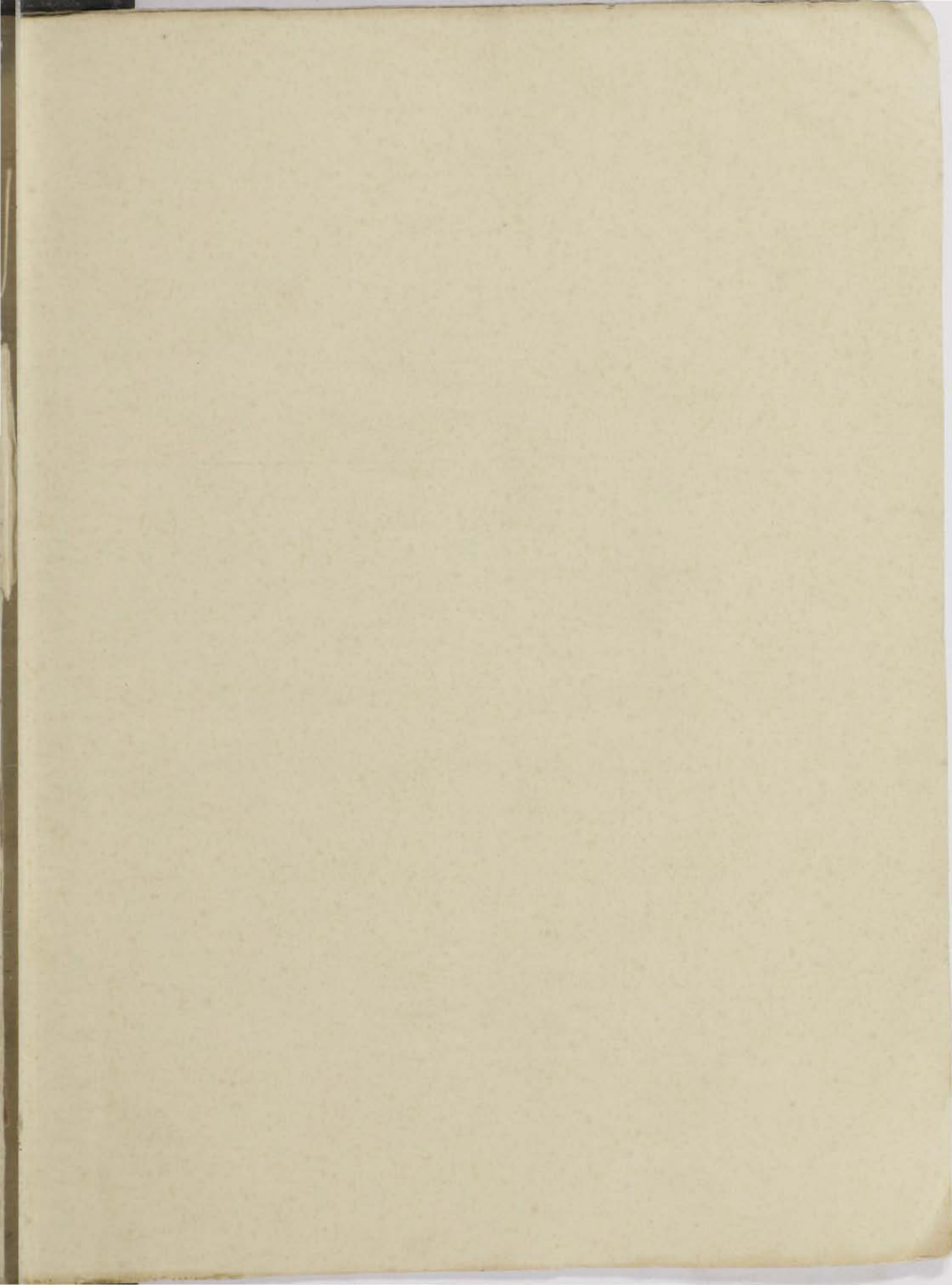
1800

1800

reserv
su Digi

1795

1800



CARTE VELIN EXTRA

(Format Raisin 50-65)

N° 405. — Raisin velin extra en 5

les % F^{les} —

21